

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve la solicitud de autorización de inclusión de un nuevo canal de programación en multiprogramación, presentada por Señal Interactiva, S.A. de C.V., en relación con la estación de televisión radiodifundida XHMTCO-TDT, en Monclova y Castaños, Coahuila.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), y la última modificación de dicho estatuto se publicó en el mismo medio de difusión el 4 de marzo de 2022.

Cuarto.- Título de Concesión. El 18 de diciembre de 2017 el Instituto otorgó a favor de Multimédios Televisión, S.A. de C.V. un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso comercial, para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con fines de lucro, a través de la estación **XHMTCO-TDT, canal 33 (584-590 MHz)**, en **Monclova y Castaños, Coahuila**, con una vigencia de 20 años contados a partir del 18 de diciembre de 2017.

Quinto.- Resolución de Cesión de Derechos y Obligaciones de la Concesión. El 15 de marzo de 2023 mediante resolución **P/IFT/150323/97**, el Instituto autorizó a Multimédios Televisión, S.A. de C.V. ceder los derechos y obligaciones de la concesión referida en el antecedente inmediato anterior, a favor de Señal Interactiva, S.A. de C.V. (Concesionario).

Sexto.- Lineamientos Generales para la Multiprogramación. El 25 de abril de 2023 se publicaron en el DOF los Lineamientos Generales para la Multiprogramación (Lineamientos).

Séptimo.- Autorización de Acceso a la Multiprogramación. El 25 de octubre de 2023 mediante resolución **P/IFT/251023/454**, el Instituto autorizó al Concesionario el acceso a la multiprogramación en el canal **33 (584-590 MHz)**, en **Monclova y Castaños, Coahuila**, a través

de la estación **XHMTCO-TDT**, para realizar la transmisión de los canales de programación “**CANAL 6.1**” y “**CANAL 6.2**”, utilizando los canales virtuales **6.1** y **6.2**, respectivamente.

Octavo.- Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Simplificación Orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica” (Decreto de Simplificación Orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, el Instituto se extinguirá como un órgano constitucional autónomo en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que el Congreso de la Unión expida; por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del decreto referido continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo transitorio Décimo Primero.

Noveno.- Solicitud de Inclusión de un Nuevo Canal de Programación en Multiprogramación. El 14 de febrero de 2025 el Concesionario presentó ante el Instituto un escrito y un eFormato mediante los cuales solicita autorización para incluir el canal de programación “**CANAL 6.3 RCG**”, y para brindar acceso a la capacidad de dicho canal de programación al **C. Roberto Casimiro González Treviño** como tercero programador, en las transmisiones en multiprogramación de la estación de televisión radiodifundida **XHMTCO-TDT**, utilizando el canal virtual **6.3**; y a los que la Oficialía de Partes Común les asignó el folio de entrada **004081** (Solicitud de Inclusión).

Décimo.- Requerimiento de Información. El 12 de marzo de 2025 mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/059/2025**, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto (UMCA) requirió al Concesionario información y documentación adicional en relación con la Solicitud de Inclusión.

Décimo Primero.- Atención al Requerimiento de Información. El 2 de abril de 2025 el Concesionario presentó ante el Instituto dos escritos y un eFormato mediante los cuales proporciona diversa información y documentación, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de información referido en el antecedente inmediato anterior; y a los que la Oficialía de Partes Común les asignó los folios de entrada **007649** y **007695**, respectivamente.

Décimo Segundo.- Listado de Canales Virtuales. El 8 de abril de 2025 se publicó en el sitio electrónico del Instituto la actualización del Listado de Canales Virtuales asignados por la UMCA, de acuerdo con el cual se corrobora la asignación al Concesionario del canal virtual **6.1**, para su uso a través de la estación objeto de la presente resolución.

En virtud de los antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 6o., apartado B, fracción III, 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de Simplificación Orgánica; 1 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

En particular, los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la LFTR establecen que corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Asimismo, el artículo 158 de la LFTR establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

Por su parte, el artículo 20 de los Lineamientos establece que el Instituto resolverá las solicitudes de autorización de acceso a la multiprogramación, de cambio de identidad de canales de programación en multiprogramación, para brindar acceso a un tercero a canales de programación en multiprogramación o de inclusión de nuevos canales de programación en multiprogramación.

Por último, el artículo 37 del Estatuto Orgánico establece que a la UMCA le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales, por ende, en términos del artículo 38, fracción XVIII, de la citada disposición normativa, le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de multiprogramación de los concesionarios de radiodifusión y someter a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Cabe reiterar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de Simplificación Orgánica señalado en el Antecedente Octavo, el Instituto se extinguirá en términos de su artículo transitorio Décimo, esto es, en un plazo de 180

(ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es un hecho notorio para este Instituto que, al momento de dictarse la presente resolución, el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria, por lo que el Pleno como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente resolución.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Inclusión. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, diversidad y pluralidad en beneficio de las audiencias, concesionarios de radiodifusión, programadores, productores de contenidos y, en general, al desarrollo del sector de radiodifusión en nuestro país.

Al respecto, el Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la LFTR, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación. En particular, los artículos 158 y 160 señalan:

Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;*
- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;*
- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;*
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y*

- V. *En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.*

Artículo 160. *Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:*

- I. *El canal de transmisión que será utilizado;*
- II. *La identidad del canal de programación;*
- III. *El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;*
- IV. *La fecha en que pretende iniciar transmisiones;*
- V. *En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y*
- VI. *Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.*

Asimismo, el artículo 159, párrafos tercero y cuarto, de la LFTR posibilita a los concesionarios de radiodifusión celebrar contratos libremente con terceros para el acceso a canales multiprogramados en condiciones de mercado. En consistencia con ello, el diverso artículo 163 de la misma ley establece que los concesionarios serán responsables de la operación técnica de las estaciones, pero no del contenido que les sea entregado por programadores o productores independientes quienes serán responsables del mismo.

Lo anterior se regula de manera especial y complementaria en los Lineamientos, los cuales, en términos de su artículo 1, tienen por objeto regular la multiprogramación y sus condiciones integrales de funcionamiento, conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

De esta manera, en las solicitudes de multiprogramación (de acceso a la multiprogramación, de cambio de identidad de canales de programación en multiprogramación, para brindar acceso a un tercero a canales de programación en multiprogramación o de inclusión de nuevos canales de programación en multiprogramación) deben observarse las condiciones señaladas en los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, en relación con la operación técnica de las estaciones de radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 14 de los Lineamientos, los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación deberán solicitarlo al Instituto haciendo uso del correspondiente eFormato, en donde se precise o adjunte, según corresponda, lo siguiente:

- I. El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.
- II. El número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si estos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si se pretenderá brindar acceso a dichos canales a un tercero.
- III. La calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como, la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video en alta definición (HDTV) o definición estándar (SDTV).
- IV. La identidad de cada canal de programación, la cual incluye lo siguiente:
 - a) Nombre con que se identificará cada canal de programación.
 - b) Logotipos de los canales de programación.
 - c) Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de este, haciendo uso del correspondiente eFormato.
- V. El número de horas de programación que se transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto.
- VI. La fecha o plazo en días hábiles o naturales en que se pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado, debiendo ser viables considerando los propios plazos del procedimiento referidos en los Lineamientos.
- VII. Informar si en los canales de programación se pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 15 de los Lineamientos, los concesionarios de radiodifusión que soliciten autorización de multiprogramación para brindar acceso a terceros a canales de programación en multiprogramación, además de cumplir con todos los requisitos establecidos en el citado artículo 14, deberán presentar la información relacionada con la identidad y domicilio del tercero y la identidad del representante legal de este último, exhibir garantía a nombre del tercero por cada canal de programación de que se trate para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización y exponer las razones que se hayan tenido para definir libremente a qué tercero se pretende brindar acceso.

Aunado a lo anterior, el artículo 27 de los Lineamientos establece que, a efecto de generar condiciones no discriminatorias en el acceso a la capacidad de los canales de programación en multiprogramación, los concesionarios de radiodifusión deberán brindar el mismo trato a todas las solicitudes que les sean presentadas por terceros y, al momento de solicitar autorización para brindarles acceso a su capacidad de multiprogramación, deberán presentar una exposición clara y transparente de las razones por las cuales determinan libremente a cuál de los solicitantes pretenden otorgar dicho acceso.

Por lo tanto, los concesionarios que deseen obtener autorización de multiprogramación para brindar acceso a terceros a canales de programación en multiprogramación, atendiendo a su libertad de contratar con ellos dicho acceso, deberán cumplir, entre otros, con los requisitos establecidos en los artículos 14, 15 y 27 de los Lineamientos.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 22, párrafo segundo, de los Lineamientos, los concesionarios de radiodifusión que previamente hayan obtenido una autorización de acceso a la multiprogramación y que deseen incluir nuevos canales de programación en multiprogramación, deberán acreditar nuevamente los requisitos establecidos en los artículos 14, 15 y 27 de los Lineamientos, según corresponda, haciendo uso del respectivo eFormato, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento establecido en los Lineamientos para la autorización originaria.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Inclusión. Una vez analizada la Solicitud de Inclusión, tomando en cuenta el análisis realizado por la UMCA, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos establecidos en los Lineamientos para su autorización, a saber:

I. Artículo 14 de los Lineamientos

- a) **Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.** El Concesionario indica en el desahogo de requerimiento de información, referido en el **Antecedente Décimo Primero**, que utiliza el canal de transmisión de radiodifusión 33 (584-590 MHz), en Monclova y Castaños, Coahuila, a través de la estación XHMTCO-TDT, para realizar transmisiones en multiprogramación.
- b) **Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.** El Concesionario indica en el desahogo de requerimiento de información, que actualmente distribuye los canales de programación en multiprogramación “CANAL 6.1” y “CANAL 6.2”, utilizando los canales virtuales 6.1 y 6.2, respectivamente, y que el objeto de su solicitud es la inclusión de un nuevo canal de programación identificado como “**CANAL 6.3 RCG**”, utilizando el canal virtual 6.3; de tal manera que serán **3** canales de programación los que en su totalidad se transmitirían en multiprogramación.

Adicionalmente, el Concesionario indica que el canal de programación “**CANAL 6.3 RCG**” será programado por un tercero, específicamente, por el C. Roberto Casimiro González Treviño.

Ahora bien, del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que la programación del canal “**CANAL 6.3 RCG**” se compone de programas de los géneros de noticieros, deportes, revista, cultural, debate, *talk show*, entre otros, los cuales son aptos para todo público.

De acuerdo con lo anterior, la oferta programática que el Concesionario pretende multiprogramar a través del canal de programación “**CANAL 6.3 RCG**”, podría tener como efecto abonar a la diversidad, ya que representa un contenido nuevo en las localidades en que se transmitirá.

- c) **Fracción III, calidad técnica de transmisión de cada canal de programación.** El Concesionario indica en el desahogo de requerimiento de información, la calidad técnica de transmisión de los canales de programación, a saber:

Canal de programación	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Estándar de compresión
NRT TELEVISIÓN CANAL 6.1	HD	10	MPEG-2
NRT TELEVISIÓN CANAL 6.2	SD	3	MPEG-2
CANAL 6.3 RCG	SD	3	MPEG-2

- d) **Fracción IV, identidad de cada canal de programación.** El Concesionario, a través de la Solicitud de Inclusión referida en el **Antecedente Noveno** y el desahogo de requerimiento de información, indica la identidad de los canales de programación, a saber:

Canal Virtual	Canal de programación	Logotipo
6.1	NRT TELEVISIÓN CANAL 6.1	
6.2	NRT TELEVISIÓN CANAL 6.2	

Canal Virtual	Canal de programación	Logotipo
6.3	CANAL 6.3 RCG	

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas de los referidos canales de programación, incluida la del canal “CANAL 6.3 RCG” objeto de su solicitud, especificando la duración y periodicidad de cada componente de estos.

Cabe mencionar, que el Concesionario también actualiza el nombre de los canales de programación “NRT TELEVISIÓN CANAL 6.1” y “NRT TELEVISIÓN CANAL 6.2” respecto de lo autorizado en la resolución referida en el **Antecedente Séptimo**; sin embargo, toda vez que no existe una modificación sustancial de las características que conforman la identidad de los citados canales, de tal manera que su oferta a las audiencias se conceptualice como nuevos y diferentes canales de programación, no se considera que dicha actualización configure un cambio de identidad susceptible de autorización en términos del artículo 22, párrafo segundo, de los Lineamientos, por lo que únicamente se registrará el cambio en comentario.

- e) **Fracción V, número de horas de programación que se transmita con una tecnología innovadora.** Del análisis realizado a las manifestaciones y a la documentación presentada por el Concesionario no se desprende que, a través de la inclusión del canal de programación en multiprogramación solicitada, se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras.
- f) **Fracción VI, fecha o plazo en que se pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación.** El Concesionario indica en el desahogo de requerimiento de información, que los canales de programación en multiprogramación “NRT TELEVISIÓN CANAL 6.1” y “NRT TELEVISIÓN CANAL 6.2” ya se transmiten, mientras que el canal de programación “CANAL 6.3 RCG” iniciará transmisiones, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de autorización correspondiente.
- g) **Fracción VII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.** El Concesionario indica en el desahogo de requerimiento de información, por un lado, que el canal de programación “NRT TELEVISIÓN CANAL 6.2” retransmite el mismo contenido que el canal de programación “NRT TELEVISIÓN CANAL 6.1”, en la misma zona de cobertura, pero con retraso de 2 horas en las transmisiones, y por otro lado, que en el canal de programación “CANAL 6.3 RCG”, objeto de la solicitud, no distribuirá contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura con retraso en las transmisiones.

II. Artículo 15 de los Lineamientos

- a) **Fracción I, identidad del tercero a quien se brindará el acceso.** El Concesionario señala que pretende brindar acceso a la capacidad del canal de programación “CANAL 6.3 RCG” al C. Roberto Casimiro González Treviño como tercero programador, quien es una persona física con actividad empresarial y profesional, acreditando la identidad del mismo, con las siguientes documentales:

- Copia de la credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- Constancia de Situación Fiscal expedida a su favor por el Servicio de Administración Tributaria.

Con la información y documentación proporcionada se acredita la identidad del tercero.

- b) **Fracción II, domicilio dentro del territorio nacional del tercero a quien se brindará el acceso.** El Concesionario señala como domicilio del C. Roberto Casimiro González Treviño el ubicado en Carretera Saltillo-Monterrey número 7740, Colonia Los Rodríguez, C.P. 25200, en Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza; y lo acredita con un recibo por el servicio de suministro de luz generado por la Comisión Federal de Electricidad, con una antigüedad que no excede los 3 meses contados a partir de la fecha de presentación de la Solicitud de Inclusión.

Con la información y documentación proporcionada se acredita, el domicilio del tercero dentro del territorio nacional.

- c) **Fracción III, identidad y facultades del representante legal del tercero, quien deberá contar con poderes suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la LFTR.** Del análisis realizado a las manifestaciones y a la documentación presentada por el Concesionario, se desprende que el tercero programador se identifica como el C. Roberto Casimiro González Treviño, quien es una persona física con actividad empresarial y profesional, que actúa por propio derecho.

Se considera que el C. Roberto Casimiro González Treviño cuenta con capacidad jurídica para responder por sus obligaciones como tercero en términos del artículo 163 de la LFTR.

- d) **Fracción IV, garantía a nombre del tercero o terceros que correspondan, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización.** El Concesionario exhibe la póliza de fianza expedida por Fianzas y Caucciones Atlas, S.A., a favor de la Tesorería de la Federación y por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), como garantía para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del C. Roberto Casimiro

González Treviño derivadas de la autorización de la Solicitud de Inclusión, en relación con el canal de programación “CANAL 6.3 RCG”.

- e) **Fracción V, exposición de forma clara, transparente y suficiente de las razones que se hayan tenido para definir libremente a qué tercero se pretende brindar acceso.** El Concesionario indica las razones para definir a qué tercero pretende brindar acceso a su capacidad de multiprogramación en los siguientes términos:

Porque creemos que la programación del concesionario Roberto Casimiro González Treviño, aportará valor y diversidad al contenido para nuestra audiencia.

Porque el contenido de su programación es conveniente para el crecimiento de la concesionaria, así como mejorar la experiencia de nuestra audiencia.

Asimismo, en relación con el requisito contenido en el artículo 27 de los Lineamientos, el Concesionario manifiesta que no recibió solicitudes de algún otro tercero para el acceso a su capacidad de multiprogramación.

Por lo anterior, se considera que el Concesionario cumplió puntualmente con cada uno de los requisitos y principios establecidos en los Lineamientos para el trámite de autorización de inclusión de nuevos canales de programación en multiprogramación, brindando dicho acceso a terceros programadores.

En este tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Concesionario la inclusión de un nuevo canal de programación en multiprogramación solicitada, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla:

Distintivo de llamada	Población principal a servir	Canal de transmisión	Canal virtual	Calidad de video	Formato de compresión	Tasa de transferencia (Mbps)	Canal de programación	Logotipo
XHMTCO-TDT	Monclova y Castaños, Coahuila	33	6.3	SD	MPEG-2	3	CANAL 6.3 RCG	

Asimismo, las características de los canales de programación en multiprogramación “NRT TELEVISIÓN CANAL 6.1” y “NRT TELEVISIÓN CANAL 6.2” serían las siguientes:

Distintivo de llamada	Población principal a servir	Canal de transmisión	Canal virtual	Calidad de video	Formato de compresión	Tasa de transferencia (Mbps)	Canal de programación	Logotipo
XHMTCO-TDT	Monclova y Castaños, Coahuila	33	6.1	HD	MPEG-2	10	NRT TELEVISIÓN CANAL 6.1	
			6.2	SD	MPEG-2	3	NRT TELEVISIÓN CANAL 6.2	

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción III, 27 párrafo cuarto, 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 159, párrafos tercero y cuarto, 160, 162 y 163 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 6, párrafo segundo, 7, párrafo primero, 14, 15, 20, párrafo primero, 21, párrafos primero y segundo, 22, párrafo segundo, 24, 25 y 27 de los Lineamientos Generales para la Multiprogramación; Transitorio Tercero, párrafo segundo, del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a Señal Interactiva, S.A. de C.V., concesionario del canal 33 (584-590 MHz), en Monclova y Castaños, Coahuila, a través de la estación XHMTCO-TDT, la inclusión del canal de programación “CANAL 6.3 RCG” en las transmisiones en multiprogramación, en los términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente resolución a Señal Interactiva, S.A. de C.V.

Tercero.- Señal Interactiva, S.A. de C.V. deberá iniciar las transmisiones del canal de programación “CANAL 6.3 RCG”, utilizando el canal virtual 6.3, dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, y deberá dar aviso al Instituto, o a la autoridad que resulte competente, de dicho inicio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización, haciendo uso del eFormato establecido en el **Anexo C** de los Lineamientos Generales para la Multiprogramación o del documento que indique, en su

caso, la autoridad competente. Concluido el plazo para iniciar transmisiones, sin que ello se hubiera llevado a cabo, esta resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se podrá solicitar una nueva autorización.

Cuarto.- La prestación del servicio en los canales de programación “NRT TELEVISIÓN CANAL 6.1”, “NRT TELEVISIÓN CANAL 6.2” y “CANAL 6.3 RCG”, así como la operación técnica de estos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión, en lo general, y de multiprogramación en lo particular.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral el contenido de la presente resolución, para los efectos legales conducentes, una vez notificada la resolución al concesionario interesado dentro del plazo legal.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a remitir la presente resolución a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones, una vez ejecutado el resolutivo inmediato anterior.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/070525/135, aprobada por unanimidad en la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de mayo de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2025/05/09 10:53 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 192002
HASH:
3F124BFE13902FD149C628E9517770F671817C10B5D0D5
9CBBC4E630BB6FC70B

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2025/05/09 1:01 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 192002
HASH:
3F124BFE13902FD149C628E9517770F671817C10B5D0D5
9CBBC4E630BB6FC70B

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2025/05/09 3:00 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 192002
HASH:
3F124BFE13902FD149C628E9517770F671817C10B5D0D5
9CBBC4E630BB6FC70B

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2025/05/13 12:06 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 192002
HASH:
3F124BFE13902FD149C628E9517770F671817C10B5D0D5
9CBBC4E630BB6FC70B